



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Sustanciador: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO: No. 54-001-23-33-000-2021-00017-00
ACCIONANTE: JESUS ALFONSO PERALTA BENAVIDES
DEMANDADO: EICE ADMINISTRADORA DEL MONOPOLIO RENTÍSTICO DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR – COLJUEGOS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1.- De conformidad con lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, se dispone:

- 2.1. **ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. impetrada por el señor Jesús Alfonso Peralta Benavides.

La demanda de la referencia tiene como finalidad la nulidad de los actos administrativos contenidos en:

- a. Auto 20185200025775 del 25 de junio de 2018
- b. Resolución No. 20195200032074 del 22 de octubre de 2019
- c. Resolución No. 20205000003584 del 14 de febrero de 2020.

De acuerdo a lo establecido en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda, que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., impetrada por el señor Jesús Alfonso Peralta Benavides en contra de la EICE ADMINISTRADORA DEL MONOPOLIO RENTÍSTICO DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR – COLJUEGOS.
2. De conformidad con lo establecido en los artículos 171 numeral 1 y 201 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora la presente providencia.
3. **TÉNGASE** como parte demandada a la EICE ADMINISTRADORA DEL MONOPOLIO RENTÍSTICO DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR – COLJUEGOS.
4. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda la EICE ADMINISTRADORA DEL MONOPOLIO RENTÍSTICO DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR – COLJUEGOS, en los términos del artículo 200 ídem.

RADICADO:
ACCIONANTE:

No. 54-001-23-33-000-2021-00017-00
Jesús Alfonso Peralta Benavides

5. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados ante esta Corporación.
6. De conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G.P. **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: procesos@defensajuridica.gov.co.
7. En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la parte demandada y al Ministerio Público.
8. Conforme al artículo 171 numeral 4 del CPACA, fíjese la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00), como gastos ordinarios del proceso que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 54-001-23-33-000-2020-00452-00
DEMANDANTE: Yobany Alberto López Quintero
DEMANDADO: Departamento Norte de Santander
MEDIO DE CONTROL: Nulidad

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede este Despacho a resolver la medida cautelar que fuere presentada por la parte actora en acápite especial de la demanda, formándose el presente cuaderno en digital, conforme el siguiente recuento.

I.- Antecedentes

1.- Pretensiones de la demanda.

La parte accionante formuló demanda en ejercicio del medio de control de nulidad previsto en el artículo 137 de la Ley 1437 de modificada por la Ley 2080 de 2021, para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 001144 del 20 de marzo de 2020 que modificó el calendario académico establecido en la Resolución No. 005240 del 21 de octubre de 2019 en el Departamento Norte de Santander.

1.1.- Solicitud de medida cautelar.

La apoderada de la entidad accionante, presentó en acápite especial de la demanda, la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 001144 del 20 de marzo de 2020.

Como fundamento de la medida cautelar indicó que con la expedición del acto administrativo referido, el año académico se estaba desarrollando con vicios de ilegalidad contra todos los principios constitucionales y de derecho laboral, situación que afectaba la actividades académicas y que causaría consecuencias muy gravosas para la comunidad escolar.

Manifiesta que si bien es cierto se trata de una situación sin antecedentes, también lo es que del servicio público solo a los maestros de las instituciones públicas le cambiaron el año laboral y los obligaron a tomar unas vacaciones justo en el tiempo que la población se encontraba más resguardada.

Señala que el supuesto tiempo de vacaciones de los docentes, los mismos se encontraban adecuando el hogar para la realización del trabajo desde casa y que a

los demás servidores públicos si se le ha contado este tiempo como laborado, por lo cual asevera que una vez más se configuran atropellos en contra de los derechos de los trabajadores de la educación pública.

Expone que el objetivo de las vacaciones es reponer el deterioro sufrido por el trabajador en las jornadas laborales, esto es, que el trabajador pueda invertir el tiempo en actividades diferentes a las de su día a día, se recupera del cansancio y cambia la rutina.

En este sentido, precisa que debe accederse a la suspensión provisional de los efectos del acto demandado, so pena de configurarse una vulneración mayor a los trabajadores de la educación oficial.

Finalmente recuerda que el artículo 215 de la Constitución Política fue trasgredido al establecer unas vacaciones cárcel en la vivienda, bajo un estrés que puede conllevar a una enfermedad.

2.- Trámite procesal adelantado

El Despacho a través de auto de fecha 2 de julio de 2021, ordenó de acuerdo con lo establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, correr traslado de la solicitud de medida cautelar de la referencia por el término de 5 días a la parte demandada.

La parte demandada presentó escrito dentro del término del traslado, manifestando que debe tenerse en cuenta que los efectos del acto administrativo ya fueron debidamente consumados al finalizar el calendario escolar 2020 y que esto, hace nugatoria la medida solicitada.

Refiere que el calendario escolar para el año 2020 hubiese vencido el 29 de noviembre de 2020 sino fuese porque el mismo fue modificado mediante la Resolución No. 001144 del 20 de marzo de 2020, que estableció que fenecía el 6 de diciembre de 2020.

Así las cosas, señala que encontrándose cumplidos los efectos de la Resolución No. 001144 del 20 de marzo de 2020, se hace inocua la medida cautelar de suspensión provisional y solicita que se despache desfavorablemente la misma.

II.- Consideraciones

2.1.- Competencia.

Este Despacho es competente para proferir la presente providencia, conforme lo regulado en el art. 125 de la ley 1437 de 2011.

2.2.- Decisión.

El Despacho luego de valorar los argumentos de la medida cautelar solicitada y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que habrá de negarse tal medida, conforme las siguientes razones:

1.- De la naturaleza de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos.

Como es sabido, en el artículo 238 de la Constitución, se señala que esta jurisdicción podrá suspender provisionalmente, los efectos de los actos administrativos, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley.

El capítulo XI del título V de la parte segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 229 y ss, contiene las disposiciones relativas a las medidas cautelares que pueden ser decretadas, así como su contenido, alcance, requisitos y el procedimiento para su adopción.

En el artículo 229 se establecen los fines de las medidas cautelares, que no son otros que buscar proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Las medidas cautelares -según el artículo 230, ibídem, pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión¹ y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Como requisitos para el decreto de las cautelas, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 distingue dos episodios, uno para cuando se pretende la suspensión provisional de un acto administrativo y, el otro para los demás casos en los que se solicita la adopción de una de estas medidas.

En el presente asunto se trata de la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 001144 del 20 de marzo de 2020 que modificó el calendario académico establecido en la Resolución No. 005240 del 21 de octubre de 2019 en el Departamento Norte de Santander.

En consecuencia, conforme lo previsto en el art. 231 del CPACA, para la procedencia de tal medida cautelar se requiere que se advierta la *"...violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el*

¹ Al respecto de los tipos de medidas que se pueden adoptar y para dar mayor claridad a lo que es objeto de estudio se trae a colación un extracto de la sentencia de fecha 21 de mayo de 2014, en el que fuera ponente la Doctora Carmen Teresa Ortos, así: *"Las medidas cautelares preventivas tienen por finalidad evitar que se configure un perjuicio o se vulneren los derechos del demandante. A su turno, las medidas conservativas buscan preservar la situación previa al conflicto hasta que se profiera la sentencia. Finalmente, las medidas anticipativas, que adelantan algunos efectos de la sentencia, buscan restablecer la situación al estado en el que se encontraba antes de que ocurriera la conducta amenazante o vulnerante."*

restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”.

La suspensión provisional de la referencia, se solicita por el doctor Yobany Alberto López Quintero dentro del medio de control de nulidad y reglado en el art. 137 del CPACA.

2.- Individualización del acto administrativo sobre el cual recae la solicitud de suspensión provisional de sus efectos:

En el presente caso se trata de la Resolución No. 001144 del 20 de marzo de 2020, suscrita por la doctora Laura Cristina Cáceres Niño en su condición de Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, por la cual se modifica la Resolución No. 005240 del 21 de octubre de 2019 emanada por la misma Secretaría y que definió el calendario académico para el año lectivo de 2020.

3.- Argumentos de la parte actora como fundamento de la solicitud de medida provisional:

Como ya se enunció anteriormente, en el escrito adjunto a la demanda se plantea la solicitud de medida cautelar, indicando que el año académico se estaba desarrollando con vicios de ilegalidad contra todos los principios constitucionales y de derecho laboral, situación que afectaba la actividades académicas y que causaría consecuencias muy gravosas para la comunidad escolar.

Manifiesta que si bien es cierto se trata de una situación sin antecedentes, también lo es que del servicio público solo a los maestros de las instituciones públicas le cambiaron el año laboral y los obligaron a tomar unas vacaciones justo en el tiempo que la población se encontraba más resguardada.

Señala que el supuesto tiempo de vacaciones de los docentes, los mismos se encontraban adecuando el hogar para la realización del trabajo desde casa y que a los demás servidores públicos si se le ha contado este tiempo como laborado, por lo cual asevera que una vez más se configuran atropellos en contra de los derechos de los trabajadores de la educación pública.

Expone que el objetivo de las vacaciones es reponer el deterioro sufrido por el trabajador en las jornadas laborales, esto es, que el trabajador pueda invertir el tiempo en actividades diferentes a las de su día a día, recuperarse del cansancio y cambiar la rutina.

En este sentido, precisa que debe accederse a la suspensión provisional de los efectos del acto demandado, so pena de configurarse una vulneración mayor a los trabajadores de la educación oficial.

Finalmente recuerda que el artículo 215 de la Constitución Política fue trasgredido al establecer unas vacaciones cárcel en la vivienda, bajo un estrés que puede conllevar a una enfermedad.

4.- Decisión del Despacho frente a la solicitud de suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución No. 001144 del 20 de marzo de 2020.

El Despacho al resolver la solicitud de medida cautelar, encuentra que en la solicitud de medida cautelar no se concreta cuáles son las normas superiores que supuestamente se vulneraron con la expedición de la Resolución No. 001144 del 20 de marzo de 2020.

Esta sola situación resultaría suficiente para denegar la referida medida cautelar, ya que no se explica cuáles son las normas superiores respecto de las cuales se encuentra la ilegalidad del acto acusado para accederse a la suspensión provisional de sus efectos.

No obstante, en dicha solicitud se señalan unos argumentos de soporte para deprecar la citada medida, los cuales se procede a analizar y decidir, en aras de decidir de fondo la aludida medida cautelar, teniéndose como marco el ordenamiento legal y la jurisprudencia del Consejo de Estado anteriormente traídos a colación.

1.- Manifiesta que si bien es cierto se trata de una situación sin antecedentes, también lo es que del servicio público solo a los maestros de las instituciones públicas le cambiaron el año laboral y los obligaron a tomar unas vacaciones justo en el tiempo que la población se encontraba más resguardada.

Sea lo primero señalar que tal como lo indica la parte demandante nos encontramos en una emergencia sanitaria desde el 16 de marzo de 2020 sin precedentes que ha afectado a todos los sectores y la población en general, no solamente a los docentes del servicio público.

Además, lo enunciado por la parte actora solo es una apreciación subjetiva, ya que este Tribunal no tiene certeza que efectivamente sea el único sector público que haya padecido cambios respecto a las vacaciones en tiempo de resguardo y si así lo fuera, ello no es suficiente para decretar una medida cautelar de suspensión de los efectos del acto administrativo demandando.

2.- Señala que el supuesto tiempo de vacaciones de los docentes, los mismos se encontraban adecuando el hogar para la realización del trabajo desde casa y que a los demás servidores públicos si se le ha contado este tiempo como laborado, por lo cual asevera que una vez más se configuran atropellos en contra de los derechos de los trabajadores de la educación pública.

Al igual que al resolver el cargo anterior, observa el Despacho que los argumentos enunciados para solicitar la medida cautelar, solo son afirmaciones subjetivas de la parte, que en este momento procesal no se encuentran totalmente acreditadas y que no conllevan a que esta Instancia tome la decisión de decretar lo requerido.

3.- Expone que el objetivo de las vacaciones es reponer el deterioro sufrido por el trabajador en las jornadas laborales, esto es, que el trabajador pueda invertir el tiempo en actividades diferentes a las de su día a día, se recupere del cansancio y cambie de rutina.

En este sentido, precisa que debe accederse a la suspensión provisional de los efectos del acto demandado, so pena de configurarse una vulneración mayor a los trabajadores de la educación oficial.

El presente cargo, tampoco tiene vocación de prosperar para que se acceda a la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo contenido en la Resolución No. 001144 del 20 de marzo de 2020, por cuanto la misma lo que hace es modificar el calendario académico, para mover el tiempo de las vacaciones, a unos días que fueron disfrutados por los docentes y estudiantes, es decir, que no ejercieron labores de enseñanza ni de actividades académicas.

De lo anterior, se tiene que en ningún momento le fueron quitadas las vacaciones a los docentes ni estudiantes, ya que ellos tuvieron derecho a su disfrute, por lo cual no observa este Despacho el fundamento de la solicitud de medida cautelar.

En ese sentido, no hay lugar a acceder a la suspensión provisional de los efectos del acto demandado, ya que no se vislumbra en este estado del proceso una vulneración a los trabajadores de la educación oficial.

4.- Finalmente recuerda que el artículo 215 de la Constitución Política fue trasgredido al establecer unas vacaciones cárcel en la vivienda, bajo un estrés que puede conllevar a una enfermedad.

El presente cargo no tienen la entidad jurídica suficiente para que se decrete la medida cautelar solicitada, ya que el mismo es muy amplio y no específica de forma alguna, de qué manera es que se trasgredió el artículo 215 de la constitución política, el cual se recuerda que consagra lo atinente a que *“cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario.”*

Así las cosas, no son de recibo para el Despacho los argumentos manifestados por la solicitante, para accederse a la medida de suspensión provisional de los efectos del acto acusando, quedando tal aspecto para ser resuelto al momento de proferirse la sentencia.

Además, se reitera que la presunción de legalidad que cobija al acto demandado obliga a quien quiera desvirtuarla que se acredite concretamente la violación de normas superiores indicadas en la solicitud, lo cual no acontece en el presente asunto, tal como se ha explicado anteriormente.

Finalmente, solo resta señalar que se concuerda con lo expuesto por el Departamento Norte de Santander durante el traslado de la solicitud de medida cautelar, esto es, que el calendario académico 2020 ya feneció.

En consecuencia, se dispone:

1.- Niéguese la solicitud de decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto demandado, hecha por la el doctor Yobany Alberto López Quintero, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión de acuerdo con lo previsto en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RAD:	54-001-23-33-000-2019-00075-00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO ÁLVAREZ MENDOZA
DEMANDADO:	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Procede la Sala a decidir sobre la solicitud de desistimiento de la presente demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado mediante apoderado judicial en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

1. ANTECEDENTES

Que el veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)¹, este Despacho conoció el presente proceso, en el cual solicita declarar la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo negativo frente a la reclamación realizada el 24 de octubre de 2017, tendiente al reconocimiento y pago de la prima de servicios establecida en el Decreto 1545 de 2013, como factores salariales para la liquidación de cesantías definitivas y sanción moratoria

Que mediante auto del dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)² el Tribunal Administrativo de Norte de Santander admite la presente demanda, fijando como extremos procesales al señor Luis Eduardo Álvarez Mendoza como la parte demandante y a la Nación - Ministerio de Educación - Fomag como la parte demandada.

Que el 20 de febrero de 2020³ la parte actora presentó escrito de desistimiento de la demanda, el cual se dio traslado a la parte demandada mediante auto de fecha 27 de julio de 2020⁴, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del CGP. Vencido en silencio el término de traslado por la parte demandada, ingresó el presente proceso al Despacho para decidir lo pertinente.

¹ A folio 39 del Cuaderno 1.

² A folio 40 al 41 del Cuaderno 1.

³ A folio 69 del Cuaderno 1.

⁴ A folio 72 del Cuaderno 1.

2. CONSIDERACIONES

La figura del desistimiento no fue objeto de regulación en la Ley 1437/11, contenido del Código de lo Contencioso Administrativo, solo regulando lo correlacionado con el desistimiento tácito en el artículo 178 del CPACA, por lo cual se hace menester acudir, por expresa remisión del artículo 306 ibídem, al Código General del Proceso que sí regula dicha institución en el precepto 314, el cual establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. **El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.***

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo" **(Subrayado y lineado por la sala)***

Así mismo, el artículo 316 del CGP, si bien atañe al desistimiento de otros actos procesales, en el numeral 4 se refiere nuevamente al desistimiento de las pretensiones en los siguientes términos:

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales

(...)4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al

*demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas**" (Subrayado y lineado por la sala)*

Analizado el caso bajo estudio, encuentra esta Sala que; (i) el apoderado de la parte actora cuenta con la facultad expresa para desistir, la cual fue otorgada mediante el memorial poder (visto a folio 17 y 18); (ii) que no se haya proferido fallo que ponga fin al proceso, razones que tendrá en cuenta esta Corporación para acceder al desistimiento y dar por terminado el presente proceso, con efectos propios de providencia de cosa juzgada.

Por lo anterior y tal como lo indica la norma en lo concerniente al desistimiento, debe operar previo traslado a la parte demandada, la cual en esta ocasión no planteó oposición alguna, y en consonancia con el artículo anteriormente citado se deberá acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto este Despacho administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Acceder a la solicitud del desistimiento de las pretensiones contenidas en la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por el señor Luis Eduardo Álvarez Mendoza en contra de la Nación – Ministerio de Educación (Fomag).

SEGUNDO: En consecuencia, mediante esta providencia, dese por terminado el presente proceso y con efectos de cosa juzgada.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, liquídense los gastos del proceso, devuélvase los remanentes si los hubiere, y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 54-001-23-33-000-2021-00250-00
Actor: Duván Alfonso Contreras Bonilla
Demandado: Wilmer Yesid Guerrero Avendaño
Medio de control: Pérdida de investidura

De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1881 de 2018, y en concordancia con lo establecido en la Ley 617 de 2000, **ÁBRASE** el presente proceso a pruebas y en consecuencia se dispone:

1. Con el valor legal que les corresponda **ténganse** como pruebas los documentos anexos a la demanda y a la contestación de la misma.

2. Por haber sido solicitadas en tiempo oportuno **decrétese** la práctica de las siguientes pruebas:

2.1. PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

2.1.1. Solicita la parte actora como prueba trasladada copia de la sentencia de fecha 27 de febrero de 2020 proferida por esta Corporación en el proceso de radicado 54001-23-33-000-2019-00116-00, frente a la citada petición, se negará por cuanto fue allegada por el accionado con la contestación de la demanda, conforme y se aprecia a folios 31 a 45 del documento PDF N°010ContestaciónDemanda del expediente.

2.1.2. Requiere se oficie al Consejo Profesional de Administración de Empresas para que expida certificado de la vigencia de la tarjeta profesional del Administrador de Empresas demandado, Wilmer Yesid Guerrero Avendaño.

Al respeto, no accederá a la citada petición, procediendo el Despacho a descargar de la página web del Consejo Profesional de Administración de Empresas¹, el certificado de vigencia de la tarjeta profesional y de antecedentes disciplinarios N° 122746 del señor Wilmer Yesid Guerrero Avendaño, incorporándose al expediente el citado certificado expedido en la fecha.

2.2. PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA:

2.2.1 Por Secretaría **requiérase** a la **Secretaría General de la Asamblea Departamental de Norte de Santander**, a efectos remita todos los proyectos de ordenanza presentados en el año 2016 por iniciativa del Contralor General del Departamento que hayan tenido como propósito la reorganización de la planta de personal de ese ente de control, hayan sido o no aprobados por la Asamblea del Departamento, allegando todos los estudios que hayan acompañado a dicho

¹ <https://tramites.cpae.gov.co/tramites/#certificadoVigAnt>

proceso, así como la exposición de motivos de cada uno de ellos. Allegando adicionalmente a lo anterior, todas las actas de comisión y plenaria donde se haya discutido tales proyectos.

- 2.2.2 Accédase a oficiar a la Contraloría General del Departamento Norte de Santander**, para que allegue con destino al proceso, todos los estudios adelantados, previos a la elaboración de los proyectos de ordenanza presentados en el año 2016, que tenían por objeto reorganizar la planta de personal de la Contraloría General del Departamento, en especial los realizados por los entonces funcionarios LUIS VIDAL PITTA, WILSON DE JESUS QUINTERO GÉLVEZ, y JOSÉ ANTONIO ANAYA ATALLA.
- 2.2.3 Requiérase a la Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa**, para que remita con destino al proceso copia íntegra del expediente IUS 2018-504359- IUC-D-2018-1196134, seguido en contra del señor SILVANO SERRANO GUERRERO, entonces Contralor General del Departamento Norte de Santander.
- 2.2.4 Oficiese a la Procuraduría Regional de Norte de Santander**, para que remita con destino al proceso copia íntegra del expediente IUS-E-2018-504359 / IUC-D-2019-1400791, seguido en contra del señor Rafael Cáceres y otros.
- 2.2.5 Se accede a oficiar a la Secretaría General de la Gobernación de Norte de Santander**, para que remita con destino al proceso, copia del concepto jurídico emitido al señor Gobernador para la sanción de la Ordenanza 017 de 2019.

2.3. Solicitadas por el Ministerio Público:

Por Secretaría requiérase a la **Secretaría General de la Asamblea Departamental de Norte de Santander**, para que se sirva allegar copia íntegra de la actuación surtida por esa Duma, incluida iniciativa, debates y proposiciones, que dieron lugar a la aprobación de la Ordenanza N° 017 del 19 de diciembre de 2016, por medio de la cual se autorizó al Contralor General del Departamento, previa las disposiciones legales vigentes hacer modificaciones a la planta de personal de la Contraloría General del Departamento.

Por Secretaría líbrense los respectivos oficios, concediéndose el término de dos (2) días contados a partir del recibido.

3. Fijación de fecha para audiencia:

FÍJESE el día viernes 22 de octubre de 2021, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) para la celebración de la audiencia pública, a que se refieren los artículos 11 y 12 de la Ley 1881 de 2018. Para tal efecto, por Secretaría líbrense mensaje de datos a los Magistrados que componen esta Corporación, a las partes y al señor Agente del Ministerio Público, allegándoseles el link de acceso para la misma que se realizará de manera virtual, utilizando la plataforma TEAMS.

Reconózcasele personería al profesional del Armando Quintero Guevara como apoderado del demandado, en los términos y para los efectos del memorial poder

Tribunal Administrativo de Norte de Santander
Radicado: 54-001-23-33-000-2021-00250-00
Auto

conferido que obra a folios 29 y 30 del documento PDF N° 010 "Contestación Demanda"
del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado